



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-212/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIADO: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS Y ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la persona moral ALDEA DIGITAL S.A. P. I. de C. V., derivado de la publicación de un video en la red social “X” de la entonces candidata. Así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte denunciante o quejosa/ partido quejoso	MORENA
Partes denunciadas	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, persona moral ALDEA DIGITAL S.A. P. I. de C. V., Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Partidos denunciados/PAN, PRI y PRD	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Entonces candidata/Xóchitl Gálvez/entonces candidata denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-212/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra de Xóchitl Gálvez, la persona moral ALDEA DIGITAL S.A. P. I. de C. V., el PAN, PRI y PRD, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas:
 - **Precampañas:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.



2. **Denuncia.** El quince de mayo, MORENA presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” (PRI, PAN y PRD), por hechos que podrían constituir calumnia derivado de la publicación de un video el doce de mayo en la red social “X”, ya que, desde su óptica, se identifica la atribución directa de diversos delitos a Claudia Sheinbaum, los cuales son falsos y buscan crear un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía. A los partidos, los denunció por su falta al deber de cuidado.
3. Por tal motivo, solicitó la adopción de medidas cautelares con el fin de suspender la difusión del material denunciado; ordenar a las partes denunciadas que se abstengan de imputar hechos y delitos falsos con impacto en el proceso electoral; también solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir que se continúen vulnerando los principios rectores en la materia electoral y se desahoguen las diligencia para evitar la irreparabilidad.
4. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El dieciséis de mayo, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024**, atrajo constancias de otros expedientes, reservó la admisión y emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
5. **Admisión de la queja.** El dieciocho de mayo, la UTCE admitió a trámite la queja, remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y emitió la opinión técnica correspondientes respecto a la transmisión en internet del acuerdo respectivo.



6. **Medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-239/2024² la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares, al estimar, entre otras cosas, que las manifestaciones vertidas en el video denunciado podrían constituir imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral federal.
7. Asimismo, respecto a la vertiente de tutela preventiva, determinó su improcedencia, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos futuros de realización incierta³.
8. **Emplazamiento⁴ y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta y uno siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
9. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno y radicación.** El diecinueve de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-212/2024 y turnarlo a la ponencia del

² Fojas 162 a 201 del cuaderno accesorio único. Dicho acuerdo no se impugnó ante Sala Superior. Si bien mediante el SUP-REP-560/2024 MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por la supuesta omisión de la UTCE de dar trámite a la queja y a la solicitud de adopción de medidas cautelares urgentes. La UTCE reservó la admisión de la queja para realizar investigaciones complementarias, lo cual está justificado según el artículo 61 reglamentario, que permite una excepción al plazo de 24 horas para admitir o desechar la queja si se necesitan más pruebas, en ese sentido Sala Superior concluyó que no hubo omisión por parte de la UTCE en admitir la queja, ya que se estaban realizando diligencias necesarias; sin embargo, sí hubo omisión en tramitar las medidas cautelares solicitadas, ya que había suficientes elementos para pronunciarse preliminarmente sobre su procedencia, por lo que debe pronunciarse sobre las medidas y, si procede, elaborar una propuesta.

³ Cabe precisar que se hizo un recordatorio a la denunciada respecto a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-217/2024; por lo que se le señaló se abstuviera, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación, de compartir publicaciones de palabras que puedan constituir la imputación de un hecho y delito falso con impacto en el proceso electoral federal en curso y que, en todo momento, ajustara sus actos y conductas a los límites y parámetro constitucionales y legales en materia electoral.

⁴ Fojas 334 a 346 del cuaderno accesorio único.



magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la supuesta calumnia, atribuible a Xóchitl Gálvez, la persona moral ALDEA DIGITAL S.A. P. I. de C. V., y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, debido a la publicación de un video en la red social “X” de la entonces candidata.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado c⁵, 99, segundo párrafo⁶ de la Constitución federal; así como 443, numeral 1, inciso j)⁷, 445, numeral 1, inciso f)⁸ y 471, párrafo 2⁹ y 475¹⁰ de la Ley Electoral de

⁵ Artículo 41.

Fracción III.....

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁶ Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

⁷ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

⁸ **Artículo 445**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁹ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹⁰ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



la Ley Electoral; 173, párrafo primero¹¹ y 176, penúltimo párrafo¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDO. Legitimación de MORENA para denunciar calumnia

13. En la denuncia que presentó MORENA sostiene que, con la publicación de Xóchitl Gálvez en la red social “X”, se generan actos constitutivos de calumnia en contra de la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.
14. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de personas jurídicas de Derecho público¹³.
15. Además, ha sido criterio de la Superioridad que los actos de calumnia únicamente pueden ser denunciados por las personas que directamente los resienten y, bien, en el caso de partidos políticos las que resientan sus candidaturas, ya que impacta directamente en el ámbito electoral y en su percepción en la ciudadanía, como es el caso de MORENA, que denuncia

¹¹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

¹² **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...
Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹³ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos.



calumnia en contra de su entonces candidata, lo cual le puede traer un impacto negativo al partido político y a dicha candidatura.

16. Lo cual resulta congruente con el criterio de la Sala Superior emitido en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-250/2022, SUP-REP-308/2022, SUP-JE-135/2022 y SUP-REP-123/2023, relativo a que sólo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente. Así, como en lo sustentado en la tesis V/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS¹⁴.
17. Por tanto, resulta procedente analizar la posible infracción de calumnia en el presente asunto, ya que se cumple con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 471 de la Ley Electoral, consistente en que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

TERCERO. Causales de improcedencia

18. El PRD al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que la queja debe desecharse toda vez que el material denunciado no constituye alguna violación en materia de propaganda político electoral, ya que fue realizado de conformidad con el derecho a la libertad de expresión, acceso a la información de la ciudadanía, así como de las personas militantes y simpatizantes de la coalición.

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

19. Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima tal planteamiento, porque la determinación sobre si se actualiza o no la vulneración a la normativa electoral por parte de las partes denunciadas es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

CUARTO. Planteamiento de las partes

20. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de la parte denunciante:

- Xóchitl Gálvez, entonces candidata presidencial del PRI, PAN y PRD, difundió un video en sus redes sociales en el que acusaba falsamente a la entonces candidata Claudia Sheinbaum de cometer una serie de delitos, dichas acusaciones incluían presuntos actos de robo, corrupción, uso indebido del presupuesto federal y vínculos con la delincuencia organizada.
- Dichos delitos están previstos y sancionados en el Código Penal Federal en los artículos 212 y 367; así como en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin que haya sentencia alguna en contra de la entonces candidata Claudia Sheinbaum; por lo que, la intención del video es crear un impacto negativo en la ciudadanía sobre ella, viciando la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

- El video rebasó los límites permitidos por la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que se basa en información errónea.
- Las expresiones se realizaron en el marco de un proceso electoral, por lo que la información falsa y calumniosa contenida en el video se hizo con la intención de impactar en la contienda electoral de forma negativa la entonces candidatura a la presidencia de la República de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- Se trata de expresiones que no constituyen un desarrollo sano de las contiendas electorales, por lo que no están amparadas en la libertad de expresión.
- Las partes denunciadas atentan contra los principios en materia electoral toda vez que, con el material denunciado violentan el derecho al honor y reputación de la entonces candidata Claudia Sheinbaum y el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, lo cual afecta la libertad de conciencia y, con ello, las cualidades del voto en la elección y renovación de los órganos del Estado.

b. Manifestaciones de las partes denunciadas:

Xóchitl Gálvez:

En respuesta al requerimiento de la autoridad instructora:

- La cuenta oficial de la red social “X”, es administrada por la persona moral ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. de C.V.¹⁵

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶:

¹⁵ Fojas 36 a 40 del cuaderno accesorio único, dicho escrito se atrajo de otro expediente mediante acuerdo de la autoridad instructora de dieciséis de mayo. Si bien hay otras manifestaciones en dicho escrito, para el caso, solamente resulta relevante lo citado, toda vez que el resto corresponden a hechos señalados en otro expediente.

¹⁶ Consultar fojas 482 a 484 del cuaderno accesorio único.



- No realizó la videograbación en cuestión ni la solicitó. Se limitó a republicar (S/C) la videograbación porque consideró que contribuía al debate público y contrastaba entre su campaña y la realizada por otras candidaturas y partidos diferentes a la coalición que la postula.
- Aduce que no apareció en la videograbación y, por lo tanto, no formuló imputaciones de hechos o delitos falsos.
- La videograbación no constituye propaganda electoral en términos de la Ley Electoral, si bien difundió la videograbación en la red social “X”, no fue producida por ella ni por los partidos políticos de la coalición que la postulan, desconociendo la identidad de quienes la hayan producido, lo que corresponde al quejoso acreditarlo.
- Ante la carencia de elementos probatorios que acrediten la producción y difusión, es inviable la imputación formulada.

EI PRD:

Al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora¹⁷:

- No participó en la difusión del video denunciado, ya que proviene de la cuenta personal de Xóchitl Gálvez. Tampoco contrató ni ordenó la difusión de este.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁸:

- La publicación de Xóchitl Gálvez en la red social “X” corresponde a su cuenta personal, donde puede expresar sus ideas bajo la libertad de expresión, aunque se mencionan frases como “corrupción” o “robo”, se

¹⁷ Fojas 144 a 145 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Consultar fojas 497 a 505 del cuaderno accesorio único.



consideran críticas severas, y el partido denunciante debe tolerarlas, dado que están en el contexto de un proceso electoral.

- No se advierte ni siquiera de manera indiciaria una conducta contraria a la normativa electoral, el material denunciado no se contrapone con la equidad en la contienda ni el modelo de comunicación política.

El PAN¹⁹ y el PRI²⁰:

Al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora:

- Los partidos políticos adujeron que no participaron ni contrataron la realización y difusión de la publicación.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²¹:

- Es infundado el procedimiento toda vez que no existe violación alguna como lo pretende hacer valer el partido quejoso.
- La información que difunden los partidos políticos se encuentra amparada en la libertad de expresión que no debe ser objeto de censura alguna, siempre que no se encuentre fuera de los límites marcados por la ley.
- Las expresiones no deben ser consideradas como violatorias de la normativa electoral, porque se trata de una crítica severa y rigurosa.
- No se cumple el elemento objetivo de la infracción, ya que las frases contenidas en el video denunciado no implican la imputación de un delito falso.

¹⁹ Fojas 146 a 147 del cuaderno accesorio.

²⁰ Fojas 205 a 206 del cuaderno accesorio.

²¹ Ver fojas 485 a 489 y 491 a 496 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

- Se consideran manifestaciones que forman parte del debate público y están amparadas por la libertad de expresión, además, los partidos políticos tienen respaldo constitucional y convencional para difundir una variedad de ideas, críticas y propuestas que fomenten la participación ciudadana y promuevan el diálogo y el entendimiento en el debate público.

Representante legal de la persona moral ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.²²:

Al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora:

- Sí publicó el video.
- El video era contenido viral de las redes sociales de la entonces candidata de MORENA, por lo que lo compartió en el perfil de “X” de Xóchitl Gálvez.
- La publicación original no es de Xóchitl Gálvez, es de Sociedad Civil México por lo que en la parte inferior izquierda de la publicación se advierte que retomó de dicho perfil.
- No hay contrato, ya que es una publicación de terceros y solo se compartió en “X”.
- No contrató publicidad pagada.

QUINTO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:

²² Fojas 293 a 294 del cuaderno accesorio único. No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

21. Antes de analizar la infracción denunciada es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por la parte denunciante

22. **Documental pública.** Consistentes en la certificación realizada por la autoridad instructora sobre el contenido del vínculo electrónico señalado en el escrito de queja.

23. **Técnica.** Consistente en la certificación que realizó la autoridad electoral del contenido del vínculo electrónico señalado en el escrito de queja.

24. **Inspección.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral nacional del contenido del vínculo electrónico señalado en el escrito de queja.

25. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.

26. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que le favorezca.

b. Ofrecidas por los partidos políticos denunciados

27. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que les beneficie.

28. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento en lo que favorezca a su interés.

c. Recabadas por la autoridad instructora



29. **Documental privada**²³. Atracción de escrito de trece de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Xóchitl Gálvez, por medio del cual, en esencia, informó respecto de las cuentas de las redes sociales que la persona moral ALDEA DIGITAL S. A. P. I. de C. V., la auxilia en su administración.
30. **Documental privada**²⁴. Copia del convenio de coalición electoral "Fuerza y Corazón por México" entre PRI, PAN y PRD, para la postulación de la candidatura a la presidencia de la República, por el que, en esencia, se informa sobre la coalición entre los partidos políticos en cita.
31. **Documental pública**²⁵. Acta circunstanciada de dieciséis de mayo instrumentada por personal de la UTCE, con motivo de la certificación del contenido del enlace electrónico señalado por el denunciante en su escrito de queja.
32. **Documental pública**²⁶. Acta circunstanciada de veinte de mayo, instrumentada por personal de la UTCE, para certificar que el enlace electrónico denunciado fue eliminado.
33. **Documental privada**²⁷. Escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por medio del cual, informa el cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE/239/2024.
34. **Documental privada**. Correo electrónico de la cuenta @gmail.com²⁸, por medio del cual se adjuntó en archivo digital el escrito firmado por el representante legal de ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. de C.V.²⁹, por medio del cual, da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante

²³ Fojas 36 a 40 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Fojas 41 a 80 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Fojas 81 a 127 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Ver fojas 241 a 242 del cuaderno accesorio único.

²⁷ A fojas 243 a 244 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Foja 292 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Fojas 293 a 294 cuaderno accesorio único.



proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, informando, en esencia, que publicó el video denunciado.

35. **Documental privada**³⁰. Atracción del contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña, celebrado entre la coalición "Fuerza y Corazón por México" y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. de C.V., con número de contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX.
36. **Documental privada**³¹. Atracción del oficio PRI/REP-INE/062/2024, signado por el Representante propietario del Partido Revolucionario institucional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, remite información.

2. Valoración probatoria

37. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),³² así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral³³.
38. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

³⁰ Fojas 309 a 317 cuaderno accesorio único.

³¹ Fojas 318 a 328 cuaderno accesorio único.

³² **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

³³ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

461, párrafo 3, incisos c), e) y f)³⁴ y 462, párrafo 3³⁵ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

39. Asimismo, se debe señalar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.

3. Hechos acreditados

40. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Existencia y contenido del video**

41. De conformidad con el acta circunstanciada de dieciséis de mayo, la autoridad instructora certificó la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa, con la cual se acredita la existencia de la publicación del video en la red social “X” del perfil @XochitlGalvez, el doce de mayo, cuyo contenido es el siguiente:

Enlace electrónico
https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1789766406487126210?t=fKL8PcnXRJ04GeBNVn4BXG&S=08
Imagen representativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024



³⁴ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

³⁵ Artículo 462. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



SRE-PSC-212/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





Continuará...

Contenido representativo:

Voz masculina off: Y arrancan, la Sheinbaum brinca a la pista con toda la parafernalia y presupuesto oficial, dejando atrás a sus compañeros de cuadrilla y que ahora son parte de su camarilla. En segundo lugar, viene apretando Xóchitl Gálvez, con el apoyo de la sociedad civil quien se ha venido ganando el corazón y el apoyo de las familias mexicanas. Mientras que en un lejano tercer lugar aparece un perfecto desconocido de apellido Máynez, quien la viene haciendo de palero al ritmo de su canción. En la primera vuelta, las dos candidatas aprietan el paso y sostienen un duro debate, aunque la Sheinbaum se aferra a su liderazgo, a base de corrupción y mentiras, envalentonada con las porras que le lanzan desde Palacio Nacional y con las triquiñuelas del crimen organizado maniobrado a su favor y en contra de todos los mexicanos. Xóchitl por su parte aprieta el paso una segunda vuelta desmintiendo y desenmascarando la corrupción y la hipocresía de su contrincante, quien salió con el cuento de que vive en cuarto de vecindad y que apenas si le alcanza para la renta, pero resulta que le han encontrado más propiedades que el nopal, con lo que se robó del metro, lo que se embolsó su marido y más, aunque ahora le eche la culpa de todo a su parentela pero que se lo crea su abuelita. En la recta final aprieta Xóchitl con todo. La Sheinbaum se confía y dice no estar nada preocupada, mientras que Xóchitl saca fuerza y corazón por México se pone unos milímetros de distancia, incluso comienza a rebasarla. La Sheinbaum se enoja y despotrica diciendo que la encuesta que pone arriba a su contrincante es porque no alcanzó a comprarla como a las demás, se emberrincha y sin Yolanda Maricarmen, le dice una Xóchitl fuerte y decidida, quien recibe una ovación de pie, la emoción y el cariño de todo un país que sueña acabar de una vez por todas con la corrupción, la violencia y tantas mentiras que le han dicho a lo largo de este infierno que ya lleva casi seis años, pero que está a unos cuantos días de pasar a la historia, como el peor gobierno en la historia de nuestro país. Mientras que México se levanta y se prepara para dar el paso definitivo hacia la justicia, la unidad y el progreso. Un final de foto por la paz, la libertad y el futuro de este noble pueblo lastimado, atemorizado y dividido por el odio y la mentira. Pero que hoy ha decidido poner fin al engaño y junto con Xóchitl hacerse cargo de su propio destino, reconciliarse y trabajar unido para hacer realidad todos sus sueños. Continuará.

• **Difusión del video en la red social de la entonces candidata denunciada**

42. De las pruebas que obran en el expediente se advierte que la entonces candidata denunciada reconoció la cuenta @XochitlGalvez, y refirió que quien apoya en su administración es la persona moral ALDEA DIGITAL, S. A. P. I. de C. V., quien, a su vez, celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña con los representantes legales del PAN como responsables del Consejo de Administración de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

43. Asimismo, de las respuestas a los requerimientos realizados por la autoridad instructora, se advierte que Xóchitl Gálvez reconoció que no realizó la videograbación ni la solicitó, solamente se limitó a compartirla (ella refiere a republicar) toda vez que le pareció que contribuía al debate público.
44. Por su parte, la persona moral ALDEA DIGITAL, S. A. P. I. de C. V., reconoció haber realizado la publicación en la red social de Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República; sin embargo, señaló que la publicación original es de Sociedad Civil México.

SEXTO. Materia de controversia

45. Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación de un video en la red social “X” de la entonces candidata denunciada configura calumnia en contra de su entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum y si el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.

SÉPTIMO. Análisis de fondo

46. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

a) Marco normativo

47. En el artículo 1 de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
48. Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



49. Mientras que el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral³⁶ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
50. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
52. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.³⁷

³⁶ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

³⁷ Resolución del expediente SUP-REP-17/2021.



53. De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
54. Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
55. En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³⁸. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
56. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008³⁹ de la Sala Superior.

³⁸ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

³⁹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el



57. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016⁴⁰ de la Sala Superior.
58. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



59. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN⁴¹, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- ❖ **Personal:** Quienes pueden ser sancionados de forma ordinaria son los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
- ❖ **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos con impacto en algún proceso electoral.
- ❖ **Subjetivo:** Tener conocimiento de qué hechos o delitos son falsos.

b) Caso concreto

60. Se debe recordar que MORENA denunció a Xóchitl Gálvez Ruiz, al PAN, PRI y PRD integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la publicación de un video en la red social “X” de la entonces candidata, lo que, desde su óptica, constituye calumnia y falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos.
61. Como se precisó, quedó acreditado que fue un video publicado por Sociedad Civil Mexicana y posteriormente fue publicado por ALDEA DIGITAL y Xóchitl Gálvez en su perfil de “X”.
62. De manera general, del video se advierte lo siguiente:

⁴¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la Sala Superior en sesión pública de quince de mayo de esta anualidad, aprobó por unanimidad de votos dicha jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



- Xóchitl Gálvez compartió un video de Sociedad Civil México en su perfil de la red social “X”, el doce de mayo, como parte de esa publicación se aprecian las leyendas *“Me encontré este video en redes y la verdad me encantó”, “Así les vamos a ganar el 2 de junio”, “VOTA XÓCHITL”* Y SE APRECIA LA IMAGEN DE CUATRO CORAZONES.
- El video tiene una duración aproximada de dos minutos con cuarenta y dos segundos.
- De la captura de pantalla señalada en el acta circunstanciada se aprecia un mano con un arma, debajo de dicha imagen se advierte *“Sociedad Civil México 🌐”, “15:15, 12 de mayo de 2024 y 386.6 K visitas”*.
- El video contiene diversas imágenes en formato de caricatura alusivas a las candidatas y el candidato a la presidencia de la República, así como diversos personajes políticos de México.
- Se advierte que de manera integral hace referencia a que arrancan, en una especie de carrera en una pista, los personajes que representan las candidaturas a la presidencia de la República y algunas características y las posiciones en que salen. Habla de una segunda vuelta en donde ambas candidatas aprietan el paso y en donde Sheinbaum se aferra a un liderazgo *a base de corrupción y mentiras, envalentonada con las porras que le lanzan desde Palacio Nacional y con las triquiñuelas del crimen organizado maniobrando a su favor y en contra de todos los mexicanos*”. Señala que la denunciada arranca la segunda vuelta *“desmintiendo la corrupción e hipocresía de su contrincante”*, de quien refieren en el video que *“salió con el cuento de que vive en cuarto de vecindad y que*



apenas si le alcanza para la renta, pero resulta que le han encontrado más propiedades que el nopal, con lo que se robó del metro, lo que se embolsó su marido y más, aunque ahora le eche la culpa de todo a su parentela pero que se lo crea su abuelita". Se habla de una recta final en donde la denunciada aprieta y la denunciada dice confía y no está preocupada. Refiere diversas características de la denunciada y señala diversas cuestiones sobre México, como que se levanta para dar un paso definitivo a la justicia, la unidad y el progreso. Asimismo, hace referencia a un escenario de foto, con paz, libertad y futuro en un pueblo lastimado y dividido y finalmente señala que continuará.

63. Una vez señalado lo anterior, se advierte que, si bien el video no es autoría de la entonces candidata denunciada, la persona moral ALDEA DIGITAL decidió compartirlo en la red social "X" de Xóchitl Gálvez y ella reconoció que decidió compartirlo (o republicarlo) porque desde su óptica, contribuye al debate público.
64. Ahora bien, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el contenido del video no es calumnioso por lo que se expresa en seguida:
65. Para actualizar la calumnia es necesario que se configuren los elementos que nos señala la Sala Superior en la jurisprudencia de Sala Superior 10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.
66. Respecto al **elemento personal** se advierte que se actualiza, toda vez que, como parte de los sujetos que ordinariamente pueden ser sancionados por dicha infracción se encuentran las candidaturas y, en el caso, el video fue compartido en la red social "X" de Xóchitl Gálvez.



67. Si bien, la persona moral ALDEA DIGITAL administra dicha cuenta y al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora reconoció haber realizado la publicación, al respecto, es necesario señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2022 de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES, EN PRINCIPIO⁴², dicha persona, en principio, no podría ser sujeto activo de la infracción de calumnia electoral; sin embargo, excepcionalmente puede ser considerada como responsable, cuando se demuestre que actúa en complicidad o coparticipación de los sujetos, obligados, en el caso, de la candidatura o partidos políticos denunciados, toda vez que en el expediente obra contrato de prestación de servicios entre dicha persona moral y el PAN como representante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. De ahí que se actualice dicho elemento.
68. Ahora, para analizar lo correspondiente al **elemento objetivo**, se considera necesario especificar las expresiones de las que se duele el partido quejoso, en el sentido que considera se imputan hecho y delitos falsos a Claudia Sheinbaum:
- *“Y arrancan, la Sheinbaum brinca a la pista con toda la parafernalia y presupuesto oficial...”*
 - *“... Sheinbaum se aferra a su liderazgo, a base de corrupción y mentiras, envalentonada con las porras que le lanzan desde Palacio Nacional y con las triquiñuelas del crimen organizado maniobrado a su favor y en contra de todos los mexicanos”*
 - *“Xóchitl por su parte aprieta el paso una segunda vuelta desmintiendo y desenmascarando la corrupción y la hipocresía de su contrincante,*

⁴² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, página 27.



quien salió con el cuento de que vive en cuarto de vecindad y que apenas si le alcanza para la renta, pero resulta que le han encontrado más propiedades que el nopal, con lo que se robó del metro, lo que se embolsó su marido y más, aunque ahora le eche la culpa de todo a su parentela pero que se lo crea su abuelita”

- “La Sheinbaum se enoja y despotrica diciendo que la encuesta que pone arriba a su contrincante es porque no alcanzó a comprarla como a las demás...”.

69. A juicio de esta Sala Especializada del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas en el video, se considera que en forma alguna constituyen calumnia, dado que las mismas no establecen la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, representan una crítica severa e incómoda dirigida a Claudia Sheinbaum.
70. Esto, dado que la voz que se escucha en el video menciona *“Y arrancan, la Sheinbaum brinca a la pista con toda la parafernalia y presupuesto oficial...”*, inicialmente la expresión *“la Sheinbaum”* se trata de una representación caricaturizada de la entonces candidata a la presidencia de la República; en cuanto al resto de la manifestación, si bien hace referencia al tema del presupuesto oficial se trata de una opinión o visión respecto a que la entonces candidata arrancó la supuesta carrera al contar con ello; sin embargo, no se trata de la imputación de un hecho o delito falso, sino de un tema inmerso en el debate público, toda vez que incluso dentro del proceso interno del partido político MORENA, se habló respecto a que las personas participantes debían renunciar a sus cargos públicos⁴³.

⁴³ Como se puede consultar en las páginas electrónicas: <https://www.forbes.com.mx/amlo-dicta-tiempos-a-corcholatas-les-pide-renunciar-antes-de-encuesta/>, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/06/07/amlo-mananera-temas-hoy-24-mayo-2023-en-vivo/>, y <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=42475>. El contenido de dichos sitios web se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.



71. Referente al señalamiento “*Sheinbaum se aferra a su liderazgo, a base de corrupción y mentiras*” se trata de una visión crítica respecto a características que el emisor considera pueden ser una referencia al desarrollo de la carrera que de manera caricaturizada se expresa en el video, pero no se advierte que tengan como consecuencia la imputación de un hecho o delito específico.
72. Al respecto, Sala Superior ha sostenido que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁴⁴. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
73. En este sentido, la palabra “*corrupción*” se trata de una expresión fuerte propia del debate político, y, en el caso, es usada como una expresión usual para fijar una postura crítica, sin que implique la imputación de un hecho o delito falso.
74. En cuanto a la expresión “*Sheinbaum y con las triquiñuelas del crimen organizado maniobrando a su favor*” no se traduce en la imputación de algún hecho o delito falso, sino de la opinión y perspectiva que imprime quien realizó el video al contexto que se vive en el país, respecto a un tema de coyuntura, sin que, de ello, se advierta una imputación directa, sino que se trata de un tema actual inmerso en el debate público, toda vez que lo relativo al crimen organizado⁴⁵, es una problemática en nuestro país; sin embargo, la expresión como tal no implica que se le impute a la entonces candidata un

⁴⁴ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

⁴⁵ Al respecto la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-237/2021, señaló que la referencia al “crimen organizado” no evidencia la imputación de un hecho o delito falso.



hecho o delito, sino que analizada en su contexto es una forma referencial de que éste opera a su favor, pero se trata de una opinión severa de quien elaboró el video denunciado sobre una problemática que incluso ha permeado en los medios⁴⁶.

75. Cabe precisar que, de acuerdo con la línea de criterios de la Sala Superior, para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones), no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor y justamente, los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
76. Por tanto, esta expresión no puede someterse al canon señalado, ya que no constituye un hecho o un delito puntual atribuido a la entonces candidata a la presidencia de MORENA, sino que corresponde a una mera opinión, por lo que, esta Sala estima que se trata de una expresión genérica.
77. Ahora bien, la frase “*se robó del metro*” hace alusión a la posición crítica y severa, en relación con el desempeño de su gobierno en la Ciudad de México, en torno a las políticas adoptadas y a las problemáticas que se generaron en los últimos años; por lo que, al haber desempeñado un cargo público debe tener un umbral de tolerancia mucho mayor a la formulación de críticas vinculadas con dicha actividad.
78. Cabe señalar que dicha expresión en forma alguna implica que se le haya imputado un delito en particular, sino que se trata de una manifestación genérica no vinculada a una conducta ilícita, sino que se alude a una

⁴⁶ Ver las ligas electrónicas: <https://www.milenio.com/politica/elecciones/sheinbaum-descarta-pacto-con-crimen-organizado-de-llegar-a-presidencia>, <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/17/politica/el-que-pacto-con-criminales-fue-calderon-sheinbaum-8089>, <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-04-22/hombres-enmascarados-detienen-el-coche-de-sheinbaum-en-chiapas-y-le-piden-ayuda-con-la-inseguridad.html>, y <https://tvcuatro.tv/noticias/galvez-y-sheinbaum-se-lian-por-inseguridad-y-crimen-organizado>. El contenido de dichos sitios web se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.



percepción de quien la emitió sobre algo que piensa ocurrió, pero forma parte de una visión particular.

79. Esto es, ni al partido político ni a la entonces candidata se les está imputando la comisión de delitos que están tipificados en el Código Penal -como robo o corrupción-, sino que la línea discursiva del video giró en torno a la crítica que se hace a temas que forman parte del debate público.
80. Aunado a lo anterior, al resolver el expediente SUP-REP-685/2018, la Sala Superior aclaró que las expresiones en las que se identifica un tipo penal como “robo” no actualizan necesaria y directamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, dado que debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
81. En ese sentido, del fraseo del video no deriva que se trate de la imputación de un delito o un hecho falso, ni que en su contexto pueda atribuirse un acto calumnioso, pues más allá de que el robo y la delincuencia organizada estén tipificados en el Código Penal Federal, no implica que no puedan mencionarse en los discursos políticos o electorales, máxime, que, como se dijo, no se imputa su comisión a persona alguna, sino que se pretende hacer en el marco de una crítica fuerte, vigorosa y desinhibida en el curso de las campañas electorales.
82. Al respecto, es importante mencionar que, el video fue publicado en la red social de la denunciada el doce de mayo; por lo que, durante las campañas electorales, el debate debe tener un mayor margen de tolerancia a la crítica, con la finalidad de ensanchar la opinión pública y que la ciudadanía pueda contar con mayores elementos para emitir su voto, con información cierta y libertad.



83. En cuanto a la frase *“La Sheinbaum se enoja y despotrica diciendo que la encuesta que pone arriba a su contrincante es porque no alcanzó a comprarla como a las demás...”*, se considera que tampoco se alude a la imputación de un hecho o delito falso, sino a una opinión del emisor respecto a lo que, desde su óptica, considera sucedió con la posición de la entonces candidata en las encuestas.
84. Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que el contenido del video es una crítica dura y severa, que deriva del punto de vista respecto de temas actuales, así como de la percepción que se tiene de la entonces candidata de la oposición, por lo que dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público con miras a la jornada electoral, por lo que, en sí mismas, no rebasan los límites de la libertad de expresión ni constituyen una afectación que admita ser sancionada en el ámbito electoral, por tanto, no se actualiza la infracción de calumnia.
85. En consecuencia, contrario a lo que sostiene la parte denunciante, estas expresiones enriquecen el debate público y resultan necesarias para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado constitucional y democrático de Derecho y si bien, las expresiones denunciadas puedan ser insidiosas, se encuentran dentro de los parámetros permitidos respecto de mensajes que pueden emitirse en esta etapa del proceso electoral.
86. Por lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada, estas frases lejos de constituir una imputación de un hecho falso se tratan de un posicionamiento crítico efectuado durante la etapa de campaña, y vinculado con temas de interés general, las cuales, se estima, se encuentran también protegidas en el derecho a la libertad de expresión.



87. En conclusión, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el elemento objetivo en ninguna de las expresiones contenidas en el video compartido en la red social “X”, deviene innecesario el estudio del resto de ellos.
88. No obstante, derivado de lo anterior, Al no actualizarse la calumnia, este órgano jurisdiccional advierte que no existió un impacto negativo en la ciudadanía sobre la entonces candidata Claudia Sheinbaum, o que se haya viciado la voluntad de electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio como lo refirió la parte quejosa, toda vez que el video publicado por la parte denunciada en la red social “X”, se encuentra dentro de los márgenes permitidos en la normativa electoral como parte de su libertad de expresión.
89. En este sentido, se determina la **inexistencia** de la calumnia atribuible a Xóchitl Gálvez y a la persona moral ALDEA DIGITAL S.A. P. I. de C. V., en consecuencia, **tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado** por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
90. Respecto a lo anterior, cabe precisar que de conformidad con la tesis XXXIV/2004, de rubro “LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁴⁷, los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta; sin embargo, en el caso, al no existir infracción por parte de la entonces candidata, tampoco se actualiza respecto a la calidad de garantes de los partidos políticos denunciados.

⁴⁷ Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2004. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-212/2024⁴⁸.

Emito el presente voto porque si bien comparto el sentido de la decisión, considero pertinente realizar la siguiente precisión.

En el caso, se denunció a Xóchitl Gálvez, derivado de la publicación de un video en su cuenta de la red social X porque, desde la perspectiva del denunciante, su contenido constituye calumnia; además, señaló que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incumplieron su deber de cuidado.

Ahora bien, en el proyecto se estudió que la persona moral Aldea Digital configuraba el elemento personal de la infracción por calumnia, por considerar que actuó en complicidad y/o coparticipación en la difusión del video denunciado.

En ese sentido, resulta cierto que conforme a la jurisprudencia 3/2022 de la Sala Superior⁴⁹, las personas morales pueden cometer calumnia. Sin embargo, en el caso, no se dilucidó si Aldea Digital actuó en complicidad o coparticipación, cuestión que, desde mi perspectiva, resulta de relevancia para determinar si se configuraba el elemento personal de la infracción en cuanto a dicha empresa de publicidad.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

⁴⁸ Con fundamento en los artículos 174, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 48, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Óscar Emilio Alejandro Guillén Elizarrarás y a Debra Martín del Campo Berdeja por su colaboración en la elaboración del presente voto.

⁴⁹ Jurisprudencia 3/2022 de rubro *CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-212/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se resolvió la **inexistencia** de la calumnia atribuida a la entonces candidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la persona moral ALDEA DIGITAL S.A. P. I. de C. V., así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, postulantes en coalición de la entonces candidatura referida.

Esto, derivado de la publicación de un video en la red social “X” de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el que supuestamente se calumniaba a la candidata de Morena a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.

Lo anterior, derivado de que en el video no se encontró la imputación de hechos o delitos falsos que se le atribuyeran al partido político o a su candidatura a la Presidencia de la República, sino una serie de expresiones críticas que formaron parte del debate público y que robustecieron la toma de decisiones entre la ciudadanía.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación de declarar la inexistencia de la calumnia, desde mi punto de vista, el análisis de la infracción debía tornarse diferente, como lo explico a continuación.

En primer lugar, debo señalar, tal como lo ha indicado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que el derecho administrativo sancionador se rige, con sus adecuaciones y características propias, por los principios del *ius puniendi* o del derecho penal, con base en la tesis XLV/2002, identificada con el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En ese sentido, de conformidad con lo sustentado por la Superioridad, el principio de tipicidad, analizado ampliamente en el *ius puniendi*, implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda valorar como delito o infracción administrativa, según sea el caso y la normativa aplicable, debe estar prevista en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho, norma que debe contener precisamente el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer, a fin de que las y los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de la inobservancia de lo previsto en tal normativa, de tal manera que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia, es decir, la conducta debe actualizar el tipo normativo, para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.

Así, la calumnia, como tipo administrativo de una infracción, de manera específica, establece que la persona denunciada sea la que impute hechos o delitos falsos a sabiendas de que son falsos, es decir, exige el cumplimiento de dos elementos importantes, uno objetivo, que es la imputación de un hecho o delito falso, así como de un elemento subjetivo, que es hacer dicha imputación a sabiendas de que es falsa.

De tal forma que, en el caso, se tiene que la entonces candidata denunciada se limitó a retomar un contenido audiovisual y lo compartió en su red social, es decir, al retomarlos de una red social de una persona diversa (quien fue la autora del video) no se cumple con el primero de los requisitos que exige el tipo administrativo de la calumnia que es hacer de forma directa la imputación de un hecho o delito falso.

No obstante, el hecho de que se haya denunciado calumnia y que la autoría del video no haya sido o encargado por la denunciada, por ALDEA DIGITAL, que maneja sus redes sociales, o por algunos de los partidos que la postuló como candidata a la presidencia de la República, dota de un contenido específico este asunto, dado, que la denunciada no podría hacer la imputación de algún hecho o delito falso pues el video únicamente fue retomado por la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-212/2024

Esto es importante, porque, a diferencia de otras conductas, en el caso de la calumnia, la imputación directamente debe recaer en la persona autora del video, puesto que, incluso en el caso, la denunciada lo puso a consideración de sus seguidores, bajo el argumento de que lo había encontrado en redes sociales y en la certificación del acta se desprende que la publicación es de Sociedad Civil México, pues aparece, como se dijo, la insignia de cuenta verificada, sin que los argumentos de la denunciada, bajo los cuales compartió el video, hayan estado dirigidos a ratificar lo dicho en el video.

Por lo anterior, ese actuar, desde mi punto de vista, torna imposible el análisis de la calumnia atribuida a Xóchitl Gálvez, dado que no solicitó la realización del video ni se tiene por demostrado o denunciado que la página Sociedad Civil México tenga una relación o vínculos con las personas denunciadas.

Aunado a lo anterior, derivado del criterio establecido en la jurisprudencia 3/2022, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES, las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados, cuestiones que no están demostradas en el expediente ni fueron denunciadas, por lo que también sería improcedente el análisis de la calumnia por lo que hace a la persona moral autora del video.

Por la razón anterior, emito el presente voto concurrente

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.